



GUILLERMO ÁLVAREZ ALI

Abogado
Especialista en Derecho Público
Magister en Derecho Administrativo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

166

El anterior escrito fué presentado por Guillermo Álvarez
identificado con C.C: N° 1067 853 813
constante de 6 folios y 3 anexos
foy 12 SEP 2019 a las 5:23 A.M. / X
MIEN RE... Andrés

Montería,

Doctora

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA

Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN: REPARACION DIRETA

ACTOR: CARLOS ALBERTO MEZA

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS

RADICADO: 23.001.33.33.003.2019.00228

GUILLERMO JOSE LVAREZ ALI, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito en ejercicio, domiciliado en Montería, en calidad de apoderado de la Gobernación de Córdoba, actuando en nombre y representación del Departamento de Córdoba, mediante original de poder debidamente autenticado que adjunto al presente escrito para actuar dentro del proceso arriba referenciado, por medio del presente escrito y con el debido respeto, acudo ante usted con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS:

PRIMERO: No nos consta, es una circunstancia que debe aparecer probada en el proceso.

SEGUNDO: No le consta a la entidad, las circunstancias en las que se desarrollo el accidente de transito ni las causas del mismo que deben ser probadas en el proceso.

TERCERO: No le consta a la entidad ninguna de las circunstancias en la que se desarrollo el accidente ni sus consecuencias.

CUARTO: De los documentos aportados en la demanda se tienen que estos pueden ser ciertos, sin embargo, los mismos serán objetos de análisis en su oportunidad procesal.

QUINTO: De los documentos aportados en la demanda se tienen que estos pueden ser ciertos, sin embargo, los mismos serán objetos de análisis en su oportunidad procesal.

SEXTO: Este no es un hecho sino una apreciación del demandante sobre las causas del accidente.

SEPTIMO: No le consta a la entidad que la actividad desempeñada por el demandante y si este realiza el sustento de su familia.

OCTAVO: No nos consta debe probarlo, no existe prueba alguna en el traslado que pretenda demostrar este hecho.

II.- A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones de la presente acción las cuales buscan que las entidades demandadas sean declarados responsables de los perjuicios materiales y morales, causados a los demandantes, en sus condiciones de perjudicados por la falla en la prestación del servicio que condujo a las lesiones del señor **CARLOS ALBERTO MEZA**, me opongo a todas y cada una de ellas debido a que el Ente Territorial Departamental no es responsable por los hechos reclamados en esta demanda, pues los mismos se originan y suceden en una vía del orden NACIONAL y que su mantenimiento radica en cabeza la Nación.

III.- EXCEPCIONES:



1.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA:

La apoderada de los demandantes pretende a través de esta demanda que las entidades demandadas, sean declarados responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes en sus condiciones de perjudicados por la falla del servicio que condujo a las lesiones del señor CARLOS ALBERTO MEZA

Alega la profesional del derecho que el Departamento es responsable de los hechos que originaron dicho accidente, en los fundamentos jurídicos de la demanda, lo siguiente: *“el daño es imputable a la administración debido a que el mismo se produjo a una falla del servicio por ausencia de señalización y barandas de protección.....”*. Como en este caso la defensa se ejerce en representación del Ente Territorial Departamental, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

Conforme a los hechos, pretensiones narradas y las pruebas aportadas, es claro para la defensa del Departamento de Córdoba que no existe ninguna responsabilidad en torno a los hechos acontecidos el día 8 de marzo de 2017, donde resultó herido el señor Carlos Alberto meza, puesto que el Departamento de Córdoba no tiene injerencia alguna o compromiso en el mantenimiento preventivo, ni de la carretera o vía, ni LA TUVO FRENTE A LA SEÑALIZACIÓN DE LA VÍA. Es decir, la entidad Departamento de Córdoba, no contrato la obra, no tiene control sobre la misma, pues estamos frente a una vía del orden nacional que es de competencia exclusiva de la Nación, ello, ratifica nuestra excepción de AUSENCIA DE RESPONDABILIDAD POR PARTE DEL ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTAL.

Estamos frente a un hecho producido en un accidente de tránsito donde el señor se estrella solo saliéndose de la carretera.

Al respecto el artículo 2356 de nuestro Código Civil Colombia, dispone:

“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta...”.

Del mismo modo y en gracia de discusión, imaginemos el hipotético escenario en el cual le asista la razón al demandante y la causa del accidente haya sido la falta de señalización, pues EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, no le corresponde el ejercicio de esta actividad que se encuentra en cabeza del INVIAS”.

Conforme a todo lo antes expuesto, queda claro en el expediente con las pruebas aportado por las partes demandantes, por lo tanto, quien se encuentra llamado a responder por los perjuicios causados y reclamados a través de la presente acción de Reparación Directa en caso de ser declarados, no serían los entes territoriales demandados, sino la Entidad del orden nacional INVIAS por tener la guarda de esta vía primaria de orden nacional.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

La Constitución Política Colombiana consagra el régimen de responsabilidad del Estado en su artículo 90, *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. En ese orden de ideas es indispensable para que pueda prosperar un proceso de responsabilidad civil contra el Estado que de forma concomitante se presenten un daño antijurídico, una acción u omisión de una autoridad pública y el nexo de causalidad entre uno y otro. Entendiendo el nexo de causalidad bajo las reglas de la causalidad adecuada y la imputación jurídica.



Para determinar el tipo de responsabilidad que se le atribuye a las entidades demandadas en la presente acción, debemos dirigirnos al libelo de la demanda en la que los actores le atribuyen las causas del accidente de la motocicleta a la falta de iluminación de la vial y al deposito de maletines sin iluminación. Aquí es preciso aclarar, que bajo estas condiciones estamos en presencia de la llamada responsabilidad del Estado por falla en el servicio, cuya definición la podemos encontrar entre otras sentencias del Honorable Consejo de Estado en la sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente 14.880, en la cual reza *“la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”*. De igual forma nos orienta la misma jurisprudencia de la Alta Corporación cuales son las formas por las cuales se puede exonerar de responsabilidad la administración y que requisitos tienen para que puedan ser admitidos, en el precitado régimen; *“en cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero—, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado”*¹, es importante traer a colación en este punto lo expresado con anterioridad sobre la falta de elementos materiales probatorios en el presente proceso que nos lleven a la certeza de la existencia de alguna falla del servicio y de su necesario nexo de causalidad con el daño sufrido por los demandantes.

Encontramos entonces que, para que pueda operar el sistema de responsabilidad deprecado por el accionante, deben presentarse **Y ADEMÁS QUEDAR PLENAMENTE PROBADAS EN EL SUMARIO, una falla en el servicio, un daño antijurídico y una relación de causalidad entre la falla y el daño**. Resaltando que tanto la falla deprecada como el daño y su relación de causalidad son obligaciones probatorias del demandante.

Teorías sobre la causalidad. *“Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño... (negrillas fuera del texto)*

A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe

¹ Sentencias del 26 de marzo de 2008. Exp. 16.530. Actor: José A. Piratoba y del 9 de junio de 2010. Exp. 18.596. Actor: Luis Guillermo Jiménez Garzón, entre muchas otras.



romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...”²

De ese modo, es imposible desde cualquier punto de vista realizar la imputación del hecho a las entidades demandadas, debido no solo al inexistente material probatorio sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente, si no porque del material probatorio existente se infiere claramente que el accidente se debió a la imprudencia del señor CARLOS ALBERTO MEZA, POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

Según las pruebas recaudadas se observa que las causas del accidente son variadas, La primera de ellas es que el señor se salió de la carretera sin sortear ningún tipo de inconveniente, a pesar de manifestar en la demanda que la causa del accidente fue la falta de iluminación, de señalización y del mal estado de la carretera, ninguna de estas circunstancias quedan demostradas en el expediente, todo lo contrario de las pruebas aportadas se desprende que si existía demarcación de la carretera, tal como se desprende del informe policial de accidente de tránsito c-523751, que manifiesta “estado x bueno” señales horizontales “línea de medio continua” “línea de carril blanca = línea de borde blanca” “visibilidad normal”, así las cosas, del material aportado no se puede colegir de manera clara la responsabilidad de ninguno de los entes demandados y si se puede decir claramente que si existía señalización horizontal.

En segundo lugar, del informe policial se desprende claramente que en la zona del accidente existía condiciones de seguridad y visibilidad normales, adicionalmente el mismo informe manifiesta que la hipótesis del accidente es la 131, que no corresponde a la falta de señalización o algún defecto de la carreta sino que corresponde a la salida del conductor de los límites de la carretera.

Para finalizar esta cadena de irregularidades producidas por el mismo conductor y que son determinantes a la hora de la producción del daño, ES EVIDENTE QUE LA CARRETERA CONTABA CON UNA VERMA DE CONTENCIÓN AL LADO DE LA CALZADA QUE LE PERMITIA AL CONDUCTOR PERCATARSE QUE SE ESTABA SALIENDO DE LA CARRETERA Y ESTO NO FUE SUFICIENTE PARA QUE EL MISMO ARREGLARA EL RUMBO DE SU VEHICULO.

OBSERVESE QUE HECHO ES ATRIBUIBLE A LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, Y REVISTEN LAS CARACTERISTICAS DE IRRESISTIBLE, IMPREVISIBLE Y EXTERIOR A LAS ENTIDADES DEMANDADAS, RAZÓN POR LA CUAL CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA JURISPRUDENCIA NACIONAL PARA PODER ROMPER LA IMPUTACIÓN JURÍDICA RESPECTO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Esta excepción la propongo con fundamento en los siguientes argumentos:

La legitimación en la causa, ha dicho el profesor Hernando Devis Echandía, en su obra Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1, Decimotercera Edición 1994, ED. DIKE,: “...Se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es objeto de la decisión reclamada... Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la Ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o

² Tamayo Jaramillo, Javier. Citado en Sentencia del 19 de julio de 2000, exp. 11.842. Consejo de Estado

170



GUILLERMO ÁLVAREZ ALÍ

Abogado
Especialista en Derecho Público
Magister en Derecho Administrativo

mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda...?”

El Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2012, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00, señaló que la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda – legitimación por activa y de hacerlo frente a quien fue demandado legitimación por pasiva, por haber sido parte de la relación material que dio lugar a litigio”

Puede observarse de los hechos de la demanda y de las pretensiones de la misma, que estamos en presencia de un caso de responsabilidad por accidente de tránsito, sin embargo, la Gobernación de Córdoba ha sido convocada sin que puede apreciarse que tipo de acción u omisión de parte de algún funcionario de la misma pudo ser el causante del perjuicio aquí reclamado, que tenga la suficiente entidad para hacer imputable los perjuicios al ente demandado. MAXIME CUANDO LA VÍA DONDE SE PRESENTÓ EL ACCIDENTE NO CORRESPONDE SU MANTENIMIENTO AL DEPARTAMENTO, AL SER UNA VIA CONSESIONADA DEL ORDEN NACIONAL LE CORRESPONDE A LA ANI Y AL CONSESIONARIO AUTOPISTAS DE LA SABANA ENTRAR A REPONDER EN CASO DE UN PERJUCIO PRESENTADO.

Esta excepción la basamos en las siguientes razones:

1. En primer lugar, presumimos que hemos sido vinculados a la presente acción por el demandante, por presentarse el accidente de tránsito en una vía ubicada geográficamente en el Departamento, sin embargo, observamos que al ser esta una vía de carácter Nacional esta entidad no tiene relación jurídica alguna con la misma y por demás todo lo relacionado con relación a su mantenimiento y reparación no es facultad de este ente territorial sino de la ENTIDAD INVIAS, y por ello no podría estructurarse la imputación de la responsabilidad a este ente territorial, aun cuando el estado de la vía no es aparentemente la causa del accidente.

Incluso como se puede observar en los anexos de la demanda, el estado de la vía no presentaba inconvenientes para el tránsito de los vehiculos, adicional a esto, los demandantes no prueban, cuando se evidencia de los anexos de la demanda, las causas son imputables al conductor del vehiculo.

A manera de colorario, al poderse comprobar que la Gobernación de Córdoba no ha hecho parte de la relación material que dio lugar al presente litigio, ni ser la guarda de ninguna de las actividades que pudieron dar origen a la responsabilidad del Estado, debe excluirse del presente litigio al Ente departamental demandado. De igual forma, y a manera de reafirmación de nuestra tesis, de ninguno de los hechos narrados en la demanda se puede observar acción u omisión de parte de algún funcionario de la Gobernación, razón por la cual solicito respetuosamente se decrete la falta de legitimación por pasiva respecto de la Gobernación de Córdoba y se sirva estudiar a fondo las pretensiones con relación a los demás demandados.

Con base en los anteriores argumentos, respetuosamente solicito al honorable Juez declarar probada la presente excepción y exonerar al departamento de las pretensiones de la presente demanda.

IV.- PRUEBAS:

1.- No se solicitan pruebas por parte de esta entidad.

SOBRE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

171



GUILLERMO ÁLVAREZ ALÍ

Abogado
Especialista en Derecho Público
Magister en Derecho Administrativo

PRUEBAS A PRACTICAR OFICIOS:

La parte demandante solicita se oficie a las entidades a fin de que se aporten al proceso una cantidad de documentos que el mismo pudo haber solicitado para aportarlos en su demanda y no lo realizó, por lo que en virtud del artículo 173 de C.G.P. le solicito que se abstenga de ordenar esta prueba.

V.- ANEXOS:

- 1.- Copia autenticada del decreto No. 0008 de fecha 09 de enero de 2019
- 2.- Copia del acta de posesión
- 3.- Copia del certificado expedido por la Directora Administrativa con Funciones de Personal
- 4.- Copia del decreto No. 000047 del 4 de Febrero del año 2008.

VI.- NOTIFICACIONES:

PETICIÓN ESPECIAL: Dada la distancia que nos impide una verificación oportuna y eficaz de las actuaciones que adelantarán dentro del presente proceso y la calidad de ente público del Departamento de Córdoba, respetuosamente solicito a la Honorable Juez que las notificaciones las actuaciones que se den en el presente proceso se realicen a través de escritos o comunicaciones que deberán ser enviados a la secretaría de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, ubicada en la Calle 27 No. 3-28, Palacio Naín, Piso Tercero. Teléfono y FAX 7823397. Igualmente, pueden ser enviado al correo institucional notificacionesjudiciales@cordoba.outlook.es o al personal alvarezaliabogados@gmail.com

Cordialmente,

GUILLERMO JOSÉ ÁLVAREZ ALÍ
C.C. No. 1'067.853.813 de Montería
T.P.N° 192.480 C S DE LA J.

Montería,

Doctora

GLADYS ARTEAGA DIAZ

Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería

E. S. D.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CARLOS ALBERTO MEZA Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS

Radicado: 23-001-33-33-005-2019-00228

YISSELA DEL CARMEN ACOSTA VASQUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.949.680, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante decreto 0127 de fecha 08 de marzo de 2019 y delegado mediante decreto N° 000047 de fecha Febrero 4 del año 2008, para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al departamento, estando en el desempeño del cargo antes anotado, respetuosamente manifiesto a ustedes, que por medio del presente escrito y con arreglo a lo establecido en la Constitución Política y el Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 - 86), otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUILLERMO ÁLVAREZ ALÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.853.813, y portador de la Tarjeta Profesional No. 192.480 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre represente los intereses del Departamento en el proceso de la referencia.

Queda facultado el doctor **GUILLERMO ÁLVAREZ ALÍ**, para contestar la demanda de la referencia, proponer excepciones, asistir a la audiencia prevista en la ley 1437 del 2011, y en general adelantar todas las acciones necesarias para el buen cumplimiento y la mejor defensa de los intereses del Departamento de Córdoba en los términos del artículo 77 del C. G. P.

Queda expresamente prohibido: la disposición de los derechos litigiosos del Departamento de Córdoba, el desistimiento de cualquier acto o etapa procesal en este asunto, allanarse y recibir. En el evento de existir animo conciliatorio, este debe constar en Acta de comité de Conciliación, el acuerdo debe celebrarse, con estricta sujeción a las instrucciones y términos del acta emanada de dicho comité.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en ejercicio de funciones, me permito anexar los siguientes documentos: Copia autenticada del decreto No. 0008 de fecha 09 de enero de 2019, acta de posesión y certificado expedido por la Directora Administrativa con Funciones de Personal y copia del decreto No. 000047 del 4 de Febrero del año 2008.

Sírvase señor (a), Juez (a) reconocer personería al doctor **GUILLERMO ÁLVAREZ ALÍ**, manifestándoles que renunciamos a la notificación y ejecutoría de la providencia que resuelva sobre el presente poder.

Anexo lo anunciado

Atentamente,



YISSELA DEL CARMEN ACOSTA VASQUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto



GUILLERMO ÁLVAREZ ALÍ
C.C No. 1.067.853.813
T. P No. 192.480 del C.S de la J



Notario en Propiedad
Juan Carlos Oviedo Gómez
CIRCULO DE MONTERIA

Notario Segundo
Juan Carlos Oviedo Gómez
Monte

20 AGO 2019

El suscrito Notario da fe de que la(s) firma(s) que aparecen en el presente escrito, concuerda debidamente registrada en esta notaría.

DE MONTERIA-CORDOBA
NOTARIA SEGUNDA - CIRCULO NOTARIAL



Handwritten signature

173



DECRETO No. 0127 de 2019

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA-ENCARGADA, según Decreto No. 066 de fecha 23 de enero de 2019, y en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y de conformidad con el Decreto No. 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02, de la Gobernación del Departamento de Córdoba, de libre nombramiento y remoción, se encuentra vacante;

Que se hace necesario suplir la vacancia definitiva para garantizar la eficiente prestación de los servicios a cargo del Departamento;

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, dispone: "(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

Que la doctora YISSELA DEL CARMEN AGOSTA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.949.680, cumple con los requisitos de estudio y experiencia para ser nombrada en el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, de acuerdo a Certificación suscrita por la doctora RUBYS MENCO CONTRERAS, Directora Administrativa de Personal;

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrase a la doctora YISSELA DEL CARMEN AGOSTA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.949.680, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, con una asignación mensual de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$9.757.814,00).

ARTÍCULO SEGUNDO. Envíese copia del presente acto administrativo a la Interesada y a la Secretaría de Gestión Administrativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado, a los 08 MAR 2019

Sandra Patricia Devia Ruiz
SANDRA PATRICIA DEVIA RUIZ
Gobernadora (E)

V. B. CESAR RAFAEL OTERO FLORES - Secretario de Gestión Administrativa
Propio: RUBYS MENCO CONTRERAS - Directora Administrativa de Personal

Palacio de Nariño - Calle 27 No. 9 - 28 Montería - Córdoba
PBX: + (54) 4 792 6292 - 01 8000 400 957
contactenos@cordoba.gov.co - gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co





GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

Despacho del Gobernador

DECRETO No. 000047

"Por el cual se hace una delegación"

GOBERNACION DE CORDOBA
MONTERIA
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
SECRETARIA DE GESTION
ADMINISTRATIVA
FECHA 07 MAR 2019

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Departamental desarrolla de manera permanente y decidida la ejecución y aplicación de los principios de descentralización y desconcentración administrativa de funciones como medio para obtener la eficacia en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales y la agilización de los procesos y procedimientos administrativos internos.-

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional expresa que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..."

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, autorizan a las autoridades administrativas, mediante acto de delegación, a transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos citados.-

Que para racionalizar, descongestionar, simplificar, hacer más expeditos los trámites administrativos y garantizar la continuidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que le competen al Despacho del Gobernador del departamento, se hace necesario delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario instaurar, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad.-

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario instaurar, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad, de conformidad con el artículo 63 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al delegatario la obligación administrativa de mantener informado al Gobernador del Departamento, de manera permanente y detallada sobre el desarrollo de la delegación otorgada.-

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige desde su expedición.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

4 FEB 2008

Dado en Montería a los,

LILIANA BIFAR CASTILLA
Gobernadora (E)

Subcomisión de Es
Oficina Asesora Jurídica

[Handwritten signature and stamp]

774



ACTA DE POSESION

A los **DOCE (12) días del mes de MARZO de 2019**, se presentó en el Despacho de la señora Gobernadora del Departamento de Córdoba (E), la doctora **YISSELA DEL CARMEN ACOSTA VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.949.680, con el fin de tomar posesión del cargo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 02**, de la Planta Global de empleos de la Gobernación de Córdoba, con una asignación básica mensual de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$9.757.814.00)**, para el cual fue nombrada en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, según Decreto No. 0127 de fecha 08 de marzo de 2019.

El compareciente prestó el juramento de rigor ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en ninguna general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto Ley 2400 de 1968, las Leyes 4ª de 1992 y 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, el compareciente exhibió el original de su cédula de ciudadanía, que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones.

En constancia de lo expuesto, se firma por:

Sandra Devia Ruiz
SANDRA PATRICIA DEVIA RUIZ
GOBERNADORA (E)

Yisela Acosta Vasquez
YISSELA DEL CARMEN ACOSTA VASQUEZ
POSESIONADA

Rubys Mengo Contreras
Revisó: **RUBYS MENGO CONTRERAS** - Directora Administrativa de Personal

Palacio de Nari - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba
PBX: + (54) 4 792 8292 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co - gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co



SECRETARÍA DE
GESTIÓN ADMINISTRATIVA
GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, NOMBRADA MEDIANTE DECRETO No.0042 DE FECHA 22
DE ENERO DE 2016

CERTIFICA:

Que la doctora YISSELA DEL CARMEN ACOSTA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.949.680, se encuentra en el ejercicio del cargo denominado **JEFE DE OFICINA ASERORA DE JURIDICA, CODIGO 115, GHRADO 02**, de la Planta Global de Cargos del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba.

Se firma la presente a los trece (13) días del mes de marzo de 2019.



RUBYS MENCO CONTRERAS
Directora Administrativa de Personal